

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

MARÍA L. DÍAZ DEL
ROSARIO

Apelada

v.

PONCE PARAMEDICAL
COLLEGE, INC.

Apelante

KLAN201600706

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J PE2012-0727

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2017.

I.

En el 1984 la Sra. María L. Díaz del Rosario comenzó a trabajar para la empresa Ponce Paramedical College, Inc. (POPAC). Desde el principio Díaz del Rosario fue escalando en puestos hasta desempeñarse como la Secretaria Ejecutiva del Presidente y Fundador, el Sr. Alberto Aristizábal Ocampo.¹ Llegó a ocupar el puesto de Directora de Personal, aunque luego regresó a su antiguo puesto de Secretaria Ejecutiva.²

En el 1999 Díaz del Rosario se vio afectada por una condición emocional no relacionado con el trabajo que le requirió tratamiento médico. El personal de la empresa tenía conocimiento de su condición y tratamiento. Luego Díaz del Rosario se recuperó y se reintegró a sus labores de Secretaria Ejecutiva.

En el 2008 POPAC fue vendida y entró la Sra. María Pagán³ como Presidenta, a pesar de ello, Díaz del Rosario mantuvo su

¹ TE vol. I p. 23-25.

² TE vol. I p. 26.

³ TE vol. I, p. 29 p. 38; TE vol. IV p. 31; TE vol. IV p. 67.

puesto de Secretaria Ejecutiva. Sin embargo, Díaz del Rosario fue sometida a un ambiente hostil de trabajo por parte de la Sra. Pagán; el cual incluía quejas de que no hacía nada bien, que estaba fuera de moda, incluso que no sabía manejar ni peinar su cabello.⁴ La relegaron de sus tareas,⁵ cambiaron a sus subordinados, comenzaron un patrón de ataques y ofensas de hecho y de palabra a su persona, le intervinieron su computadora y le negaron acceso a la información digital de la compañía.⁶

El 19 de abril de 2010, Díaz Rosario fue objeto, según alega, de un despido constructivo. Ese día fue sometida a un ambiente hostil que le provocó una grave crisis nerviosa, por lo cual tuvo que ser hospitalizada por el quebranto emocional.⁷ Díaz del Rosario nunca más regresó a trabajar.

El 4 de octubre de 2012, presentó *Querella sobre Despido Injustificado*, modalidad de despido constructivo, al amparo de la Ley Núm. 80⁸. Igualmente reclamó el pago de horas extras y vacaciones al amparo de la Ley Núm. 180⁹ y la Ley Núm. 379¹⁰. Alegó en síntesis, que trabajó para POPAC por un contrato indefinido, desde el 1 de junio de 1984 hasta 29 de abril de 2011, en que no tuvo otra alternativa que renunciar. Se acogió al procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.¹¹

POPAC fue notificada del pleito el 9 de octubre de 2012 y tras solicitar prórroga para alegar el 18 de octubre de 2012, contestó la Querella el 1 de noviembre de 2012. En la misma negó la existencia de un despido constructivo o injustificado y que

⁴ TE vol. I p.6, p. 71; TE vol. 11 p. 25-26.

⁵ TE vol. I p. 47.

⁶ TE vol. I P. 73-75; TE vol. IV p. 170; P. 171.

⁷ TE vol. III p. 21 8-21.

⁸ Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA §185 et seq.

⁹ Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, 29 LPRA § 250^a-250j.

¹⁰ Ley de Jornada en el Trabajo, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 29 LPRA § 271 et. seq.

¹¹ 32 LPRA § 3127.

adeudara monto alguno por horas extras. Como parte de su alegación responsiva, POPAC alegó que la renuncia de Díaz del Rosario no respondió a actuaciones de la empresa dirigidas a inducirle o forzarla a renunciar. En cambio, obedeció a que la empleada se había reportado al Fondo del Seguro del Estado por una condición, que el Fondo al evaluar la determinó no relacionada con la empresa, y no se reintegró dentro de los 15 días subsiguientes al alta. Indicó que la empresa le otorgó una licencia sin sueldo, que al culminar, tampoco se reportó a trabajar. Lo que a su parecer, constituyó una renuncia voluntaria. Señaló, finalmente que a la fecha en que Díaz del Rosario optó por renunciar a su empleo, no tenía derecho legal o contractual alguno a reintegrarse a su empleo como tampoco se encontraba hábil para hacerlo.

El 22 de octubre de 2012 Díaz del Rosario presentó *Moción de Anotación de Rebeldía*. POPAC se opuso a la misma mediante *Oposición a Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. El 9 de noviembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia denegó la petición de rebeldía. El 29 de noviembre de 2012 Díaz del Rosario solicitó sin éxito, *Reconsideración sobre Anotación de Rebeldía*.

El 14 de octubre 2013 POPAC presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El 31 de enero de 2014 Díaz del Rosario se opuso mediante *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*. Mediante *Resolución* de 24 de febrero de 2014 el Tribunal de Primera Instancia declaró No ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Entendió que existían hechos materiales en controversia que impedían disponer del caso sumariamente.

Celebrado el juicio en su fondo los días 2 y 3 de septiembre de 2015, 14 y 16 de octubre de 2015 y 10 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 1 de diciembre de 2015. Resolvió que Díaz del Rosario fue despedida

constructivamente y le concedió los beneficios de la mesada. Sin embargo, denegó la solicitud de salarios dejados de recibir tras concluir que Díaz del Rosario era una empleada exenta. Notificada la *Sentencia* el 3 de diciembre de 2015, Díaz del Rosario solicitó *Reconsideración* para que le fuera concedida una suma mayor en honorarios de abogado. Antes de que se resolviera la reconsideración propuesta, el 14 de diciembre de 2015 POPAC acudió ante nos mediante *Apelación*.¹² El 28 de diciembre de 2015 Díaz del Rosario nos instó a desestimar el mismo, aduciendo que era prematuro, pues la solicitud de reconsideración en cuanto a los honorarios aún no había sido adjudicada. Añadió, como segundo fundamento para que desestimáramos la *Apelación* de POPAC por falta de jurisdicción, que al patrono haber presentado la contestación a la *Querrela* fuera del término establecido por ley, el Tribunal de Primera Instancia tenía que anotar la rebeldía. El 18 de febrero de 2016 dispusimos del recurso desestimándolo por prematuro. No adjudicamos el segundo planteamiento.¹³ Finalmente, la solicitud de *Reconsideración* fue rechazada, mediante *Resolución* emitida el 13 de mayo de 2016, notificada el 16. El 24 de mayo de 2016, POPAC acudió ante nos en *Apelación*.

Plantea:

- 1) Erró el Honorable Tribunal al determinar que la renuncia presentada por la querellante-apelada constituyó un despido constructivo e injustificado bajo la legislación y jurisprudencia aplicable.
- 2) Erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al catalogar como actos dirigidos a inducir o forzar a la querellante apelada a renunciar, meros incidentes normales de trabajo que el patrono ejecutó al amparo de su facultad de orientar y disciplinar.

¹² KLAN2015-01928.

¹³ En ese entonces, aun no se había resuelto el caso de *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 2016 TSPR 200, que estableció la norma de incompatibilidad de las mociones de reconsideración con el procedimiento sumario de la Ley Núm. 80.

II.

Como asunto de prelación adjudicativa, atendemos el planteamiento de Díaz del Rosario referente a nuestra carencia de jurisdicción para atender la *Apelación* de POPAC. Díaz del Rosario basa su planteamiento, en que, toda vez POPAC no contestó la *Querrela* dentro del término jurisdiccional, y que lo hizo luego de auto-concederse una prórroga, el Tribunal de Primera Instancia solo podía anotarle la rebeldía. Una vez anotada la misma, esta determinación no era apelable. Veamos.

La Ley Núm. 2¹⁴ establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.¹⁵ Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal reducido mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones.¹⁶ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2 es precisamente el procesamiento sumario y la rápida adjudicación del proceso.¹⁷ Cónsono con lo anterior, se ha exigido el respeto del procedimiento evitando que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.¹⁸ De este modo se asegura que en casos de despido injustificado se provea “al obrero así despedido los medios económicos para la

¹⁴ Supra.

¹⁵ *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 503 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 921 (1996).

¹⁶ *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Ríos Moya v. Industrial Optic*, supra; *Ruiz v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Hereida v. González et al.*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

¹⁷ *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 505; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986).

¹⁸ *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Ríos Moya v. Industrial Optics*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C.Penny Co., Inc.*, 119 .PR 660 (1987).

subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos.”¹⁹

La Sección 3 de la Ley Núm. 2²⁰ establece que la *Querella* **debe ser contestada 10 días luego de su notificación**, cuando ésta se hace en el distrito judicial en que se promueve la acción y dentro de 15 días en los demás casos. **Solamente a moción de parte en la que se expongan bajo juramento los motivos que para ello se tuviere presentada dentro del término que se tiene para presentar su contestación, podrá el tribunal prorrogar el término para contestar la Querella.** Además, expone expresamente, que “[e]n ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. (Énfasis nuestro)²¹

La Sección 4 de Ley Núm. 2²² dispone:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado.

En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse. **Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia**

¹⁹ *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923.

²⁰ Supra.

²¹ 32 LPRA § 3120.

²² *Id.*, § 3121.

para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de certiorari, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis nuestro).

“La rebeldía de un demandado admite todas las materias bien alegadas en una demanda, autoriza que se dicte sentencia en su contra de conformidad con la ley e impide que tal demandado ofrezca prueba en su propio beneficio y en contra de lo alegado por el demandante.”²³ Sin embargo, “las alegaciones concluyentes y las determinaciones de derecho, al igual que los hechos alegados incorrectamente, no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono.”²⁴ Por lo que, “para que el tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, la parte querellante deberá alegar correctamente los hechos específicos los cuales, de su faz, sean demostrativos que, de ser probados, lo hacen acreedor del remedio solicitado.”²⁵

Si bien, por su naturaleza eminentemente reparadora, las disposiciones de la Ley Núm. 80²⁶ han de interpretarse liberalmente a favor del trabajador, resolviéndose toda duda a su favor,²⁷ no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado.²⁸ La Ley Núm. 2 no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir

²³ *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra, págs. 815-816.

²⁴ *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 672 (2005).

²⁵ *Id.* pág. 673. (Énfasis en original).

²⁶ *Supra*.

²⁷ *Romero et als. v. Cabrer Roig et als.*, 191 DPR 643, 653 (2014).

²⁸ *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, supra.

un resultado justo. Por ello, en ocasiones se aplicará una disposición en forma enérgica, y en otras seremos más flexibles.²⁹

Uno de los casos excepcionales en que se justifica flexibilizar la aplicación de la Ley Núm. 2, supra, **es cuando surgen del mismo expediente las causas que justifican la dilación en la presentación de la contestación de una querella.** En estos casos, aun cuando no se le solicite, el tribunal puede, motu proprio y en el ejercicio de su discreción, conceder una extensión al término para contestar la querella si entiende que al así hacerlo evitará **un fracaso de la justicia.** En tal caso, nuestra función revisora estará limitada a determinar si el tribunal de instancia ha abusado de su discreción.³⁰ (Énfasis nuestro)

A.

En este caso, tras ser notificado de la *Querella*, POPAC presentó un escrito titulado *Solicitando Prorroga para Contestar la Querella o de Otro Modo Alegar*. Esgrimió como razón para suplicar extensión del término para contestar la *Querella*, que había contratado abogado justo en el momento que suscribía la moción de prórroga. Sin adjudicar la veracidad de su versión,³¹ la tardía contratación de representación legal no justifica la concesión de la prórroga.³² Máxime, cuando el patrono Querellado conocía del caso, por tratarse de la Secretaria Ejecutiva del Director Ejecutivo de la empresa, por 25 años. Además, el trámite evidencia que POPAC no fue diligente en atender el caso.

Primero, parece ser que POPAC asumió que presentada la solicitud prórroga, su concesión era automática. No fue hasta que Díaz del Rosario solicitó que se le anotara la rebeldía, que POPAC contestó la *Querella*. Segundo, el Tribunal de Primera Instancia nunca concedió el pedido de prórroga. Ello así, el Foro *a quo* solo

²⁹ *Valentín v. Housing Promoters*, 146 DPR 712, 716 (1998); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, supra, pág. 505.

³⁰ *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, supra, pág. 718.

³¹ Durante la vista, POPAC manifestó que el abogado era su representante legal desde hacía 18 años. Véase; T.E., vol. I, pág. 119.

³² *Díaz v. Hotel Miramar*, 103 DPR 314.

podía anotar la rebeldía y citar a la correspondiente vista en rebeldía. Erró al no hacerlo.

Habiendo concluido que procedía la anotación de rebeldía, y en atención a que los errores planteados por POPAC se circunscriben a cuestionar la procedencia de la *Querrela*, tenemos que forzosamente declarar que carecemos de jurisdicción para atender el recurso. Como hemos reseñado previamente, en casos donde procede anotarse la rebeldía, la sentencia dictada es final e inapelable. La parte solo podrá recurrir en *certiorari*, dentro del **término jurisdiccional de diez (10) días** desde la notificación de la *Sentencia*, para cuestionar los procedimientos exclusivamente. Expirado dicho término, amén de que no se esgrime planteamiento alguno sobre los procedimientos, este tribunal no tiene jurisdicción para considerar el recurso como un *certiorari* y atenderlo.

III.

Por los fundamentos antes expresados, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente, pues hubiese concluido que este Tribunal sí tenía jurisdicción para considerar esta apelación, pues: (i) la denegatoria de la moción de rebeldía, junto a la totalidad de los trámites ante el Tribunal de Primera Instancia ("TPI"), necesariamente implicaron que dicho foro concedió la prórroga solicitada por el patrono y (ii) no abusó de su discreción el TPI al conceder la referida prórroga.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones